

## *La protección de testigos en la ley de estupefacientes y el derecho procesal constitucional\**

Por Daniel M. Rudi

### 1. Proemio

La cuestión de los testigos protegidos según el art. 33 *bis* de la ley 23.737 (agregado por la ley 24.424), merece ser examinada desde el mirador del derecho procesal constitucional. Esto es desde la garantía del debido proceso establecida en el art. 18 de la superley, reglamentada por el Código Procesal Penal de la Nación y normas complementarias. Al respecto, corresponde deslindar al menos, dos aspectos. Por un lado, la validez de las declaraciones de testigos no identificados, por la aplicación extensiva del art. 34 *bis* de la ley 23.737. Por otro lado, la tésis del régimen de protección de testigos a partir del art. 33 *bis* de la ley 23.737.

### 2. El artículo 34 *bis* de la ley 23.737

a) *La protección durante el proceso.* Liminarmente, la palabra *testigo* viene del ascendiente latino *testis*, que designa al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto, y conserva su imagen. Por tanto, se llama *testigo* al sujeto llamado a declarar según su experiencia acerca de la existencia y naturaleza de “los hechos investigados” referentes a otra persona (art. 239, Cód. Proc. Penal)<sup>1</sup>. Ahora, el testimonio se representa *para alguien*. El destinatario del testimonio judicial es el juez, cuyo convencimiento se trata de formar con ésta y toda otra prueba, para “descubrir la verdad” (arts. 239, 193, inc. 1, y 375, Cód. Proc. Penal). Precisamente, en las Partidas leemos que: “*testigos son homes o mugeres... que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas o dubdosas: et nasce grant pro dellos porque se sabe la verdat por su testimonio, que en otra manera serie muchas veces escondida*” (Partida III, Título XVI, Ley I).

La calidad procesal de “testigo” se adquiere desde el momento en que el juez lo cita a declarar o cuando considera pertinente y útil al que se presenta espontáneamente con este objeto (arts. 199 y 245, Cód. Proc. Penal). En el primer caso, la cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, contendrán el nombre, apellido de la persona citada y su domicilio, porque como toda resolución judicial se hace conocer “a quienes corresponda” (art. 142, Cód. Proc. Penal), y será entregada “a la persona que deba ser notificada” (arts. 147, 149 y 154, Cód. Proc. Penal).

La regla es que las citaciones no obligan “sino a las personas debidamente notificadas” (art. 142 *in fine*, Cód. Proc. Penal), no se enerva ni en el caso de urgencia.

---

\* Artículo publicado en *LL*, 1997-F-1229.

<sup>1</sup> Mittermaier, Carl J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, Madrid, 1979, p. 265; Ritter von Feuerbach, Paul J. A., *Tratado de derecho penal*, Bs. As., 1989, p. 350 y 351; Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, 1977, t. II, p. 323 y 324.

Porque si bien es cierto, que puede ordenarse la presentación del testigo “por cualquier medio, inclusive verbalmente” (art. 245, párr. 2º, Cód. Proc. Penal), de existir un error en la identificación la citación es nula (art. 152, párr. 1º, Cód. Proc. Penal), y se produce la incomparecencia justificada del testigo (a contrario art. 154, párr. 2º, Cód. Proc. Penal).

A partir de la notificación en debida forma, se hace efectivo “inmediatamente” el apercibimiento de la concurrencia por la fuerza pública, y de incurrir en responsabilidad penal (arts. 154, párr. 2º, y 247 Cód. Proc. Penal; art. 243, Cód. Penal). Pero al mismo tiempo de la exigibilidad de la obligación de testificar (art. 240, Cód. Proc. Penal), empieza a gozar del derecho a la protección del Estado, cuando se teme que puede ser víctima de atentados contra la seguridad propia o familiar, por obra del sindicado o de sus cómplices. Entonces, nos encontramos con la protección de los testigos durante el proceso penal.

Al respecto, el Código de trámites establece que: “desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará... a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial... la protección de la integridad física y moral, inclusive de sus familias” (art. 79, encabezado e inc. c, Cód. Proc. Penal).

Por un lado el fundamento legal de esta medida cautelar es el siguiente: “creemos que ser testigo no puede ser nunca una desgracia o una consecuencia desventajosa para la persona. El testigo en un órgano de prueba, es una pieza fundamental de proceso y debemos ampararlo y protegerlo para que su intervención no suponga una alteración profunda de su vida, de su trabajo y de su circunstancia. Además se establecen normas que le dan garantías cuando puede ser amenazado a raíz de los aportes que haga en el proceso. La experiencia nos indica que muchas veces los testigos son víctimas de amenazas, seguimientos, agresiones personales. Contemplamos entonces un sistema que les da protección para que no sufran a causa de su colaboración” (informe del ministro de Justicia de la Nación ante el Senado de la Nación en la sesión del 21/8/91).

En último juicio, el aseguramiento de la persona del testigo y de su familia tiene como pilote el poder cautelar general de los jueces, cuando hay fundados motivos para temer que el deponente pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable (art. 232, Cód. Procesal).

Para esto, no se exige una prueba perfecta sino una prueba *prima facie* de la situación de riesgo del testigo, aplicando las máximas de experiencia del juez, esto es, aquello que conoce por ciencia propia, y evitando ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe (art. 901, Cód. Civil)<sup>2</sup>. Luego, los deberes de comparecencia del testigo, y de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado (arts. 240, 245 y 247, Cód. Proc. Penal), sin perjuicio de las limitaciones de ley (arts. 242 a 244, Cód. Proc. Penal), se integran con el derecho a gozar de protección propia y familiar (art. 79, incs. c y e, Cód. Proc. Penal).

Por otro lado, el soporte superlegal es el derecho de todo individuo a la seguridad personal (art. 9º, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o a la integridad física, psíquica y moral (art. 5º, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75, inc. 22, párr. 2º, Const. nacional). Porque no es exigible

<sup>2</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Bs. As., 1977, p. 235.

al testigo una conducta heroica, esto es, afrontar el riesgo a los propios bienes jurídicos, como en las circunstancias extraordinarias del art. 21 de la superley, para mantener independencia e integridad de la patria, o la vigencia de las instituciones<sup>3</sup>. Precisamente desde este vértice, el Código Canónico establece que “quedan exentos de la obligación de responder: quienes, por sus testimonios, temen que les sobrevendrán... males graves a sí mismos, o al cónyuge, o a consanguíneos o afines próximos” (canon 1548, 2, 2°, Cód. de Derecho Canónico)<sup>4</sup>. Por esto, el derecho de “seguridad” debe ser enunciado por el tribunal en la primera citación del testigo, y en su caso, fijar prudencialmente una indemnización y anticipar los gastos necesarios (arts. 81 y 362, párr. 1°, Cód. Proc. Penal).

b) *¿El anonimato del testigo?* Otra cosa es interpretar que se puede ampliar el plexo de medidas cautelares, incluyendo el anonimato del testigo durante el trámite del procedimiento, por la aplicación extensiva del art. 34 *bis*. No comparto esta opinión, pues el principio general es la obligación de la persona de utilizar el nombre suyo. Por esto, en los diversos actos es preciso la individualización completa de los comparecientes o intervinientes y la firma, como exigencia lógica de la seguridad jurídica (p.ej., art. 1001, Cód. Civil, y art. 139, Cód. Proc. Penal).

c) *El denunciante anónimo.* La interpretación del total secreto de la identidad, debe ser restrictiva. Por esto, sólo “se mantendrán en el anonimato” las personas que denuncian delitos sobre drogas, como excepción al régimen común (a contrario art. 175 *in fine*, Cód. Proc. Penal). En otras palabras, no existe el anonimato para el testigo durante el juicio, porque se presenta con su verdadero nombre. Tampoco después, porque el testigo protegido no es un “sin nombre”, sino que adquiere una nueva identidad, cuya reserva es guardada bajo apercibimiento de sanciones penales (art. 31 *sexies*, ley 23.737, según ley 24.424).

Una observación. El “anonimato” es una cosa distinta de la identidad “reservada” fuera de las actuaciones y con la debida seguridad. Esta es la situación de secreto que dispone el juez, verbigracia, en el caso del agente encubierto, por resolución fundada y si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo (art. 31 *bis*, ley 23.737, según ley 24.424).

Mientras que la anonimidad es el secreto “automático” de la ley, a favor del autor de la denuncia de “cualquier” delito de drogas. Precisamente, por la condición de un “sin nombre”, las partes y el tribunal, no puede lógicamente requerirlo como “testigo”, con las obligaciones emergentes de esta carga pública (arts. 174, 179, 240, 245, 247, 248, 249, párr. 1° y 252, Cód. Proc. Penal).

d) *El agente encubierto.* Confirma el criterio de la necesaria publicidad del nombre de la persona que concurre como “testigo”, la solución del “agente encubierto”. En efecto, la designación del funcionario público debe consignar “el nombre verdadero” y la “falsa identidad”, que tiene que mantenerse en estricto secreto. Ahora, cuando sea “absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto”, éste declarará como testigo, o sea, diciendo su nombre y apellido originales (art. 31 *bis in fine*, ley 23.737, según ley 24.424). Sin perjuicio de adoptarse, por ejemplo, la disposición del art. 33 *bis*. O sea, la mutación de la

<sup>3</sup> Montes de Oca, M. A., *Lecciones de derecho constitucional*, Bs. As., 1902, t. I, p. 449 a 452.

<sup>4</sup> Ramírez, Santiago, *Introducción a la cuestión 70*, en Santo Tomás de Aquino, “Suma teológica”, Madrid, 1956, t. VIII, p. 558.

identidad por otra nueva (art. 31 *quinques in fine*; conf. art. 31 *sexies*, ley 23.737, según ley 24.424).

e) *El testigo civil*. La aplicación extensiva del art. 34 *bis* convierte al testigo velado en un fenómeno semejante al que la física evoca con el término “agujero negro”. Esto es, la región del espacio-tiempo que no podría ser detectada, ya que por definición no emite ninguna luz, debido a la enorme intensidad de la gravedad. De manera que, la observación del “agujero negro” sería como buscar un gato negro en un sótano lleno de carbón. Otro tanto podríamos predicar del control de los testimonios de personas “en negro”<sup>5</sup>. Por esto, el testigo “anónimo” es un instituto ajeno al derecho procesal en sus distintas ramas. Así, por ejemplo, en el juicio civil, las partes deben presentar una lista de testigos “con expresión de sus nombres, profesión y domicilio” (art. 429, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación). La citación de los testigos se efectúa por cédula, que contiene el “nombre y apellido de la persona a notificar” (arts. 136 y 433, Cód. Procesal). Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán “siempre” preguntados “por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio” (art. 441, inc. 1, Cód. Procesal). Puede suceder que por las circunstancias del caso, a la parte no le sea posible conocer algunos de esos datos. Sin embargo, el mínimo de admisibilidad del ofrecimiento exige la indicación de las señas necesarias para que el testigo “pueda ser individualizado sin dilaciones y ser posible su citación” (art. 429, párr. 2°, Cód. Procesal). En esta inteligencia, la omisión del nombre no es suficiente para rechazar la oferta de la parte, cuando el llamado está determinado por la circunstancia de ser representante legal de una firma comercial, y los hechos sobre los que va a ser interrogado puede ser de su conocimiento por este carácter<sup>6</sup>. Es decir, se recibe la declaración de un testigo imperfectamente individualizado, cuando “indudablemente” sea la misma persona, y por las circunstancias del caso, no provoque error en la contraria (art. 441 *in fine*, Cód. Procesal).

f) *El testigo penal*. Entre los requisitos para la validez del testimonio como órgano de prueba, se encuentra la adquisición del mismo en legal forma. Por tanto, los testimonios dados por personas anónimas para las partes, son derechamente nulos y sancionados con su ineficacia procesal (arts. 166, 168 y 249, párr. 2°, Cód. Proc. Penal)<sup>7</sup>, por los fundamentos expuestos, y por los enunciados a continuación.

El ocultamiento del nombre impide el control de la prueba a los interesados, afectando el perfecto ejercicio de la defensa en juicio. Ya que, toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” (art. 14, inc. 3, e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 75, inc. 22, párr. 2°, Const. nacional; arts. 199, 203 y 389, párr. 1°, Cód. Proc. Penal). Por esto, aún el examen domiciliario del testi-

<sup>5</sup> Hawking, Stephen W., *Historia del tiempo*, Barcelona, 1995, p. 119 a 141.

<sup>6</sup> Ccrim Cap, Sala II, JA, 1960-V-33, sum. 2758; Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Bs. As., 1969, t. III, p. 575 y 576.

<sup>7</sup> Creus, Carlos, *La invalidez de los actos procesales penales*, Bs. As., 1995, p. 17; Torres, Sergio G., *Nulidades en el proceso penal*, Bs. As., 1991, p. 24 a 26; Alsina, Hugo, *Las nulidades en el proceso civil*, Bs. As., 1958, p. 27; Pothier, *Tratado de las obligaciones*, Barcelona, 1878, t. II, p. 451, párr. 819: “Para que una declaración sea válida, es necesario que no peque en la forma, de otra manera sería declarada nula, y el juez no haría de ella caso alguno”.

go, mediando un impedimento legítimo para comparecer a la audiencia, se practica con “asistencia de las partes” (art. 386, Cód. Proc. Penal).

El juez instructor y el tribunal del juicio, preguntan previamente al testigo requerido su nombre y apellido, las demás condiciones personales comprendidas en las “generales de la ley”, especialmente los vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la credibilidad de las pruebas (arts. 249, párr. 2º, y 384, Cód. Proc. Penal). Debiéndose consignar en el acta “nombre y apellido de las personas que intervengan”, o “el nombre y apellido de los testigos” (arts. 139 y 394, inc. 4, Cód. Proc. Penal). Todo en consecuencia del carácter público de las actuaciones (arts. 204 y 363, Cód. Proc. Penal).

La actuación del testigo es por su naturaleza personal, o sea, indelegable sin excepción, que el principio de inmediatez confirma, pues el testigo debe declarar de “viva voz” (art. 118, párr. 1º, en función de la remisión del art. 249, párr. 3º, con excepción de lo dispuesto por el art. 119, Cód. Proc. Penal), que no podrá ser suplida bajo pena de nulidad, por la lectura de la recibida durante la instrucción (art. 391, párr. 1º, Cód. Proc. Penal). Es más, las salvedades también exigen el cumplimiento de la exposición directa en la tapa anterior (art. 391, párr. 1º, Cód. Proc. Penal). Luego, la persona que depone como testigo debe ser idéntica a aquella que se pretende introducir como órgano de prueba<sup>8</sup>.

### 3. El artículo 33 bis de la ley 23.737

a) *La protección después del proceso.* Sobre este piso de marcha, el art. 33 bis de la ley 23.737, amplía dentro del ejido de los delitos sobre estupefacientes, la regla de protección de los testigos. La novedad de la reforma consiste en disponer expresamente las medidas especiales de protección de testigos posteriores al proceso<sup>9</sup>, que podrán inclusive consistir “en la sustitución de la identidad... y en la provisión de recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación” (art. 33 bis, ley 23.737, según ley 24.424).

Esta solución respecto de estos testigos, se explica porque “no se puede dejar que un fuego avance en el bosque”<sup>10</sup>. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas al repasar los problemas mundiales hasta el año 2002, sostiene: “el tráfico ilícito de drogas se ha vuelto muy refinado y complejo y cuenta con la participación del delito organizado en una serie de actividades ilegales, incluidas la conspiración,

<sup>8</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, Bs. As., 1963, t. III, p. 271.

<sup>9</sup> Cfr. senador Alasino en Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, versión provisoria, sesión del 9/11/94, p. 411.

<sup>10</sup> Proverbio que utiliza el personaje de la novela de Casals, que organiza el cultivo del opio en los alrededores de Cali, Colombia, para convertirlo en heroína e iniciar nuevas rutas al norte. Casals, Pedro, *Las amapolas*, Barcelona, 1995, p. 247. Un apunte. El cultivo de la amapola no es una ficción del novelista español como resulta de la documentación estatal colombiana: “La heroína... es un narcótico de origen natural, se produce a partir de la amapola. La amapola *Papaver ‘sommniferum’* es la principal fuente de narcóticos no sintéticos. Ha crecido en la cuenca del Mediterráneo desde el año 300 a.C. y, a partir de entonces se le ha cultivado en países del mundo tan diversos como Hungría, Yugoslavia, Turquía, India, Birmania, China, México y ahora en Colombia” (Alcaldía de Medellín, Resultados Sistema de Vigilancia Epidemiológica sobre el uso indebido de Sustancias Psicoactivas –Vespa–, Medellín, ene. 1993, p. 143).

el soborno, la intimación y corrupción de funcionarios públicos, la evasión de impuestos, las violaciones de reglamentos bancarios, la extorsión, las transferencias ilegales de dinero, las violaciones de normas para la importación y exportación, el contrabando de armas y los delitos de violencia y terrorismo. Así, los problemas relacionados con el consumo de drogas afectan directamente a la estabilidad social y la seguridad pública y están asociados con la desintegración social”.

“Una medida importante adoptada por la comunidad internacional a este respecto ha sido la nueva Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (aprobada por ley 24.072, art. 1°), que trata aspectos del problema no cubiertos por los tratados internacionales existentes sobre fiscalización de estupefacientes”<sup>11</sup>.

En definitiva, el negocio mundial de los narcóticos se levanta para desafiar al poder de los Estados como tales. Porque tiene más poder, riqueza y posición que muchas naciones. No tiene bandera alguna que ondee en la explanada de las Naciones Unidas, pero tiene mayores ejércitos, agencias de información más capacitadas y servicios diplomáticos más influyentes que los de muchos países. La capacidad del cartel de las drogas para corromper, aterrorizar y paralizar al gobierno colombiano durante años, habiendo desequilibrado primero su balanza comercial y desestabilizando su estructura bancaria, sugiere lo que otros grupos al margen de la ley pueden ser capaces de hacer<sup>12</sup>. Esta realidad está descrita con elocuencia, por ejemplo, en los informes sobre situaciones peligrosas soportadas en la recolección de datos para el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Alcaldía de Medellín.

Citamos algunos: “Debido a la época violenta por la que atraviesa la ciudad de Medellín, los encuestadores se vieron sometidos a momentos críticos a pesar de haber realizado una adecuada sensibilización con la comunidad. En la selección aleatoria cayó una casa donde sus residentes eran los dueños de expendio de droga, y al encuestador lo tuvieron retenido y bajo intenso interrogatorio ya que consideraban algunas preguntas muy comprometedoras. En la realización de las encuestas en un sitio, al encuestador le tocó tirarse a un barranco porque estaban en aquel momento lanzando una persona muerta y tuvo miedo por su vida. Llega el encuestador al barrio asignado y se le aconsejó saliera del barrio inmediatamente porque había guerra entre dos bandas y estaban matando a quien vieran ajeno al lugar, el encuestador devolvió las encuestas y no quiso saber nada más del proceso. Las mi-

<sup>11</sup> Naciones Unidas, *perspectivas socioeconómicas generales de la economía mundial hasta el año 2000*, Nueva York, 1990, p. 274.

<sup>12</sup> Toffler, Alvin, *El cambio de poder*, Barcelona, 1994, p. 547. Sobre esta misma situación, ver, D’Amen, Fernando, *Los señores de la muerte*, diario La Nación, 9/4/95, p. 6; *Narcotráfico versus democracia*, 5/7/95; *Los mil brazos del narcotráfico*, 17/7/95, p. 8; *Marihuana al alcance de la mano*, 28/9/95, p. 8: “La sociedad, es evidente no puede bajar la guardia ante el acoso incesante del narcotráfico, que intenta enquistarse en ella por todos los medios a su alcance. El hallazgo de las plantaciones misioneras de marihuana merece la particular atención no sólo de los organismos internacionales de seguridad, sino, además, de las autoridades de la provincia, porque es razonable interpretar que se está intentando promover el cultivo de esa droga fronteras adentro, de manera que el día de mañana, pueda transformarse, acaso, en una parte difícilmente reemplazable en la pequeña economía regional, como ha ocurrido en otros países de nuestro continente”; *Más sombras sobre Colombia*, 7/2/96, p. 8.

licias populares retienen encuestadores y se les pide todo tipo de identificación, dejándolos finalmente hacer la encuesta y pidiéndoles terminaran rápido”<sup>13</sup>.

b) *El nombre de las personas*. La cuestión del cambio de identificación de las personas nos remite, entre otros sistemas, al onomástico o del “nombre”, entendido en una acepción amplia. O sea, designando al nombre propio o prenombre y al apellido<sup>14</sup>. Desde este vértice, la ley de estupefacientes establece un nuevo “justo motivo” para autorizar el cambio de nombre y apellido de una persona por resolución judicial, dentro del lote de la ley 18.248 (art. 15).

Por tanto, es una excepción supraordinada a los principios generales de la institución, por la función identificatoria del nombre<sup>15</sup>. De un lado, porque la primera regla es la fijeza del nombre civil, sin perjuicio de las mutaciones autorizadas (arts. 1º, 2º, 4º, 15 y concs., ley 18.248)<sup>16</sup>, que da contenido al llamado “derecho al nombre”. Esto es, la facultad del titular del nombre civil de usarlo en los actos públicos o privados de su vida, y el deber general de las demás personas de abstenerse de impedir su ejercicio, y de emplear ese nombre y no otro para designar al sujeto. Así, en el derecho tradicional leemos que: “por eso ponen a los *homes* nombres señalados porque sean conocidos por ellos” (Partida VII, Título XXXIII, Ley V). Sin embargo, concurren en la institución el interés particular con el interés general. Por esto, el nombre propio importa la obligación del titular de usar el que le corresponde legalmente, sin que pueda modificarlo arbitrariamente<sup>17</sup>. Este deber del uso del nombre civil se explica por la necesidad de la exacta identificación de los ciudadanos por diversas razones, por ejemplo, las actividades electorales, los deberes fiscales, los antecedentes penales, y los actos notariales<sup>18</sup>.

De otro lado, porque la segunda regla es la mutación por justos motivos del nombre civil, esto es, se ordenará cuando sea necesario, en función de las circunstancias del caso, que hagan presumir fundadamente un peligro para la vida o la integridad física del testigo que hubiera colaborado con la investigación (art. 33 *bis*, ley 23.737, según ley 24.424).

Ahora, producido el cambio de identidad del testigo, corresponde rectificar simultáneamente las partidas de los hijos y del matrimonio si correspondiese (art. 19, ley 18.248). No solamente por el expreso dispositivo citado, sino también porque el

<sup>13</sup> Alcaldía de Medellín, Resultados Sistema de Vigilancia Epidemiológica sobre el uso indebido de Sustancias Psicoactivas –Vespa–, p. 179.

<sup>14</sup> Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, Bs. As., 1954, t. II, p. 92; Salvat, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino*, Bs. As., 1947, t. I, p. 311.

<sup>15</sup> Acuña Anzorena, Arturo, *El derecho al nombre y la admisibilidad de su cambio o adición*, JA, XLV-485, que aún antes de la vigencia de la ley correspondiente, afirma que el cambio de nombre no es una cuestión privada que afecte únicamente al peticionante. Por lo contrario existen motivos de interés social, para evitar peligrosas confusiones. De ahí, la necesidad que se presenten “razones de importancia objetiva” o “causas serias y perfectamente justificadas”, en una materia tan delicada.

<sup>16</sup> Pliner, Adolfo, *El dogma de la inmutabilidad del nombre y los justos motivos para cambiarlo*, LL, 1979-D-277.

<sup>17</sup> El destierro de la voluntariedad en consecuencia de la intervención del juez, es sostenida aún por el recordado presidente de la Cámara II de Apelaciones de La Plata, Fernando Legón. Ver, Legón, Fernando, *Adecuación jurídica del cambio de nombre frente al Estado, al particular y a los terceros (un régimen de libertad)*, JA, 51-588.

<sup>18</sup> Luces Gil, Francisco, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Barcelona, 1978, p. 99; Salas, Acdeel E., *El nombre de la persona física*, JA, 1943-III-36.

Estado está obligado a respetar el derecho a la identidad del niño, que incluye entre otros elementos, “las relaciones familiares” (art. 8º, inc. 1, en función del art. 4º y conchs., Convención sobre los Derechos del Niño, ley 18.248; art. 75, inc. 22, párr. 2º, Const. nacional).

En cuanto al juez competente para el cambio de identidad, la ley 23.737, modifica también el régimen común de la ley 18.248 que establece que sea “el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original..., o el del domicilio del interesado” (art. 16). Porque en las singulares circunstancias del art. 33 *bis*, será el “tribunal” de la causa el que disponga la medida de protección. Esto es, la justicia federal en todo el país por razón de la materia (art. 34, ley 23.737).

#### **4. Conclusiones**

Recapitulando, los testimonios velados son una prueba ineficaz desde la perspectiva constitucional del debido proceso.

Primero, porque las medidas especiales de protección de los testigos pueden consistir “en la sustitución de la identidad” del art. 33 *bis*, pero no el “anonimato” del expositor. Y porque el alcance del anonimato del art. 34 *bis*, está limitado al “denunciante”, que no es órgano de prueba.

Segundo, porque las seguridades del testimonio comprenden, entre otras, la necesaria publicidad de la identidad y de las declaraciones del deponente, para evitar posibles sustituciones y para permitir la intervención de las partes.

Además, las medidas de protección de los testigos previstas en el art. 33 *bis*, satisfacen la premisa constitucional del debido proceso.

Por un lado, porque el Estado nacional al asegurar la eficacia de la prueba en situación de riesgo, realiza el objeto del proceso penal, que es la búsqueda de la verdad real.

Por el otro, porque el Estado nacional desde el inicio del proceso penal y después de la finalización del mismo, garantiza a los testigos convocados a las causas por delitos de estupefacientes, el pleno respeto a la seguridad personal y familiar.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.